En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte** 23 **Año** 2026) venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. 10435/2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia el día 27 de Noviembre de 2025, la que fue apelada el 01/12/2025 por la parte actora (ID 2160087), siéndole concedido el recurso el 04/12/2025. Expresó agravios la apelante el 11/12/2025 (ID 2176683), siendo contestado su traslado por la contraria el 19/12/2025 (ID 2188384).

II – La sentencia apelada

La sentencia que es objeto del recurso de apelación declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU Nº 669/19; hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 2>. a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 2.194.232,11.- (Dos millones ciento noventa y cuatro

mil doscientos treinta y dos pesos con once ctvs.) en concepto de ILPPD por el siniestro de fecha 02/11/2021, con más los intereses determinados en el Considerando 4 desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demanda. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA, hasta la efectiva cancelación (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva; impuso las costas procesales a <Persona 2>. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

<u>Primer Agravio</u>.

Destaca aquí que hubo tres eventos dañosos de origen laboral en el marco del vínculo entre el trabajador y su empleador. Estos fueron en las siguientes fechas: 03/01/2021 – 02/11/2021 y 17/12/2021, con secuelas constatadas por el Perito Dr. <Persona 3>.

Menciona y transcribe parte de la pericia médica realizadas por el Dr. <Persona 3>. Hace referencia a la medida para mejor proveer dispuesta por el Juzgado actuante el 05/12/2024 y menciona lo expuesto por el perito <Persona 3> en su ampliación.

Continúa transcribiendo la decisión de la a quo mediante la cual dispuso hacer lugar a la nulidad de la ampliación de la pericia médica interpuesta por la ART demandada.

A esta altura de su exposición, manifiesta que la única actuación alcanzada por la nulidad era la ampliación pericial, conservando plena vigencia y fuerza probatoria el dictamen originario del Dr. <Persona 3>.

Sostiene que a través del dictado de la sentencia cuestionada, la jurisdicción eliminó de plano la validez y firmeza de la pericia realizada por el Dr. <Persona 3>, olvidando que la misma estaba consentida por las partes dado que no fue objeto de impugnación.

Afirma que su parte estaba convencida que la pericia del Dr. <Persona 3> se encontraba firme y consentida.

Afirma que cometió un error la sentencia al extender la nulidad de la ampliación a la totalidad de la pericia del Dr. <Persona 3>.

Ataca la decisión judicial respecto de considerar nula la pericia médica realizada por el Dr. <Persona 3> y dice que tal extensión de nulidad resulta arbitraria. Hace un análisis de la arbitrariedad de la decisión, según su postura.

Se queja porque al privilegiar la a quo la pericia del Dr. <Persona 4> reduce la incapacidad a un solo segmento corporal, como si el resto de los siniestros no hubieran existido o no produjeran merma laborativa.

Afirma que desconocer íntegramente la incapacidad derivada de las lesiones de tobillo/pie derecho acreditadas y firmes y limitar la liquidación a la sola secuela lumbar, implica utilizar el baremo en contra de su propia lógica, suprimiendo un segmento relevante en lugar de combinar las distintas minusvalías para arribar a la incapacidad total y real obrera, Dice que la omisión de cuantificar la incapacidad de los siniestros de tobillo y limitar la liquidación a la incapacidad lumbar, empobrece artificialmente el crédito y opera en perjuicio directo del trabajador.

Insiste y reitera sus dichos respecto de la sentencia definitiva que omitió toda referencia al dictamen del Dr. <Persona 3> y liquidó la suma a percibir por el actor como si solamente existiera la pericia del Dr. <Persona 4>.

Afirma que la decisión de primera instancia altera el principio de

congruencia y la seguridad jurídica.

Solicita a esta Alzada que readecúe la valoración de la prueba pericial, reconociendo plena eficacia al dictamen originario del Dr. <Persona 3>, en cuanto a la incapacidad del tobillo derecho y establezca la incapacidad laborativa global del actor, resultante de la combinación de las secuelas lumbares y de tobillo derivadas de los siniestros de 2021.

Reiterando lo expuesto, expresa que se reprocha que la a quo, al sentenciar, se comporte como si la S.I. 0078/25 hubiese anulado todo el bloque pericial, cuando en realidad esa interlocutoria sólo declaró la nulidad de la ampliación y mantuvo expresamente incólume el dictamen originario.

Reconoce que el Juzgado actuante declaró la nulidad de la ampliación y, a posteriori, dispuso la producción de un nuevo estudio pericial como medida para mejor proveer y afirma que el nuevo dictamen se suma al
acervo probatorio y que no se borra retroactivamente el anterior.

Insiste en que aceptar que la nueva pericia que determina incapacidad lumbar autoriza al juez a ignorar por completo un dictamen previo, firme y consentido, relativo al tobillo derecho, implica consagrar una extensión encubierta de la nulidad más allá de los términos estrictos fijados en la interlocutoria.

Invoca el principio “pro operario”, el principio protectorio (art. 14 bis CN) y el art. 9 LCT y dice que se impone optar por mantener la integridad de la reparación y no por la que, sin explicación alguna, desaparece un tramo del daño probado.

Segundo agravio.

Aquí se agravia porque –según dice— la sentencia liquida a valores

históricos y no actualiza esos importes. Afirma que la sentenciante trata un crédito de naturaleza alimentaria y de valor, como si fuese una simple deuda de dinero nominal.

Esgrime que se parte de bases retributivas irrisorias en relación con el contexto inflacionario que atravesamos desde el momento de ocurrir los siniestros hasta la fecha.

Insiste en que deben ser actualizados los importes sobre los que se realiza el cálculo indemnizatorio. Expresa que tomar una tarifa rígida, sin ninguna actualización efectiva del ingreso base, importa vaciar de contenido la finalidad reparadora del sistema.

Sostiene que el tribunal de grado debió: a) calcular separadamente el capital indemnizatorio de cada siniestro y b) evitar la petrificación nominal de las remuneraciones introduciendo una metodología de actualización compatible con la naturaleza de deuda de valor del crédito.

Hace un desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la necesidad de actualizar las sumas que se tomen para el cálculo indemnizatorio.

Solicita a esta Alzada: a) ordenar una reliquidación integral de la condena, que compute el capital de cada contingencia; actualice las remuneraciones de origen y mantenga el criterio de intereses fijado en la sentencia de grado, a partir de un capital previamente actualizado y b) en subsidio, se fije explícitamente un criterio de actualización del capital que preserve la integridad del crédito como deuda de valor.

En el último párrafo trata las “posibles objeciones” que se pudieran formular a su agravio. Su exposición se mantiene por los mismos carriles que he referido precedentemente.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Omisión de cuantificar e integrar todas las incapacidades y siniestros acreditados

A-) La parte actora pretende que se consideren la primera pericia médica realizada por el Dr. <Persona 3> y la última que realizara el Dr. <Persona 4>. De esta forma se amplía el porcentaje de incapacidad y se obtiene una indemnización mayor a la condenada. O sea, la pretensión radica que se consideren los dos dictámenes periciales y así sumar las incapacidades que surgen de ambas.

Daré una adecuada respuesta al apelante.

Tengo a la vista en este acto la Pericia Médica que fuera presentada en autos el 17/06/2024 por quien era el Perito Médico en ese entonces, el Dr. <Persona 3> y tengo también copia del escrito "AMPLIA INFORME PERICIAL" que también presentara el Dr. <Persona 3> el 24/04/2025, juntamente con una resonancia nuclear magnética de columna lumbar, otra resonancia nuclear de tobillo derecho y una tercera que corresponde al tobillo izquierdo. La ampliación del informe pericial médico provocó que la ART demandada solicitara la "nulidad" de la ampliación de la pericia médica. El planteo generó que el Juzgado actuante determinara o resolviera si era procedente o no la pretendida "nulidad" del dictamen pericial médico y es así que se dictó la resolución del 05 de Junio de 2025.

En la referida resolución el a quo –en lo que aquí interesa— dijo: *"... en el caso de autos se advierte en primer lugar, una inobservancia por parte del perito médico al no haber requerido, con anterioridad a la emisión del dictamen, los estudios médicos que consideraba necesarios para la realización correcta y completa de la tarea encomendada"*

"Así la ampliación de la pericia realizada por el experto, varios meses después de dispuesta la medida para mejor proveer, y en la que modifica sustancialmente el porcentaje de incapacidad respecto de la primera, lo ha sido mediante nuevos estudios aportados en forma privada por la parte actora, documental que no ha podido ser examinada por la contraria".

"Por lo que deberá el perito en lo sucesivo, a fin de garantizar su imparcialidad, solicitar y acompañar toda la documental/estudios dentro del expediente, a fin de asegurar el contralor por todas las partes del proceso ...".

"... los nuevos estudios médicos presentados en forma extrajudicial no han podido ser examinados por la contraria".

"Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la nulidad de la ampliación de la pericia médica interpuesta por la ART demandada ...".

Esta misma resolución del a quo en su última parte dispone lo siguiente:

"... Que a fin de asegurar una adecuada y justa decisión de los presentes autos, atento la interrelación entre el primer acto pericial y su ampliación, la divergencia entre la incapacidad de la parte actora determinada por el perito en ambos, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, ***corresponde ordenar la realización de una nueva pericia, por intermedio de un nuevo perito médico, toda vez que el Dr. <Persona 3> ya ha emitido y ratificado opinión****"* (negrita propia).

"En consecuencia, ***remuévase al Dr. <Persona 3>, con pérdida de honorarios y, en su reemplazo, desígnese al perito desinsaculado en segundo término en el auto de apertura, Dr. <Persona 5>****, quien deberá aceptar el cargo en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de remoción. Ello,* ***a fin de expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos en el acápite IX apartado c) del escrito de demanda y en el punto V de escrito de contestación*** *y cumplir con la medida para mejor proveer dispuesta en auto, esto es,* ***determinar la incapacidad correspondiente para cada uno de los accidentes****, debiendo realizar la pericia a la mayor brevedad posible, con citación del actor y con todos los estudios que obren en su poder hasta la fecha del examen. Asimismo, deberá el perito informar en autos la fecha de evaluación con antelación suficiente para garantizar la presencia a dicho acto de todas las partes y en su caso, de los consultores médicos propuestos ..."* (negrita propia y original).

Y en razón de lo expuesto, el Juzgado resolvió: *"... 1º) Hacer lugar a la nulidad planteada por <Persona 2> a la ampliación de pericia médica. 2º)* ***Remover al Dr. <Persona 3>, con pérdida de honorarios.*** *2º)* ***Ordenar la realización de nueva pericia por el perito médico designado,*** *Dr. <Persona 5>, quien*

deberá aceptar el cargo en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de remoción …" (negrita propia). Esta resolución del Juez actuante no fue cuestionada por las partes y de allí que adquiriera firmeza.

Posteriormente y habiendo solicitado la actora la remoción del Perito Médico <Persona 5>, el Juzgado dictó la resolución del 03 de Julio de 2025, que dispuso: *"No habiendo comparecido el perito a aceptar el cargo para el cual fuera designado en fecha 5/06/2025, encontrándose debidamente notificado, ni contestado el traslado de la remoción peticionada por la actora, remuévaselo y en su reemplazo,* ***desígnese como perito médico único de oficio a <Persona 4>*** *conforme sorteo realizado en el auto de apertura a prueba, a los fines señalados en la sentencia interlocutoria de fecha 05/06/2025 quien deberá aceptar el cargo en el plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de ser excluido del listado respectivo …".*

En cumplimiento de la tarea encomendada, el perito médico Dr. <Persona 4> presentó su dictamen pericial el 07/10/2025 (ID 2090755) que en este acto tengo a la vista. Como bien lo expresa la sentencia apelada, el Dr. <Persona 4> no detectó anormalidades ni lesiones en ambos tobillos, ni en las caderas, ni en rodillas. Solamente detectó incapacidad a nivel "lumbar" y determinó la misma para el actor por esta afección en el 6,10% de la T.O. De esta pericia se corrió traslado a las partes por cinco días y ninguna de ellas objetaron el dictamen médico. Por lo que dicha pericia adquirió firmeza. Posteriormente, se pasaron los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Ante la claridad de lo actuado, resulta para mí inadmisible que la parte actora se agravie y pretenda que esta Alzada tenga en cuenta el dictamen pericial presentado por el Dr. <Persona 3> y el que también fuera presentado por el nuevo perito médico, me refiero al Dr. <Persona 4>. Y digo que es inadmisible frente a la claridad y terminología terminante que contiene la resolución dictada en autos el 05/06/2025. Corresponde y he

de proceder a reiterar partes de la misma que avalan mi postura y derrumban la pretensión de la agraviada.

En dicha resolución se dijo muy claramente: *"... corresponde ordenar la realización de* ***una nueva pericia****, por intermedio de* ***un nuevo perito médico,*** *toda vez que el Dr. <Persona 3> ya ha emitido y ratificado opinión".*

"En consecuencia, ***remuévase al Dr. <Persona 3>, con pérdida de honorarios y, en su reemplazo, desígnese al perito desinsaculado en segundo término en el auto de apertura, Dr. <Persona 5> …". "… Ello a fin de expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos en el acápite IX apartado c) del escrito de demanda y en el punto V de escrito de contestación y cumplir con la medida para mejor proveer dispuesta en auto, esto es, determinar la incapacidad correspondiente para cada uno de los accidentes …"****.**

Si el a quo resolvió ordenar que se realizara una nueva pericia médica, por intermedio de un nuevo perito médico y removió al perito actuante hasta ese momento (el Dr. <Persona 3>), es manifiestamente un desatino pretender que se tenga en cuenta –a esta altura del proceso— la pericia que presentara oportunamente el perito que fuera removido (Dr. <Persona 3>), cuando –reitero— se resolvió que correspondía realizar **una nueva pericia** por intermedio de **un nuevo perito médico**, **removiéndose sin derecho a percibir honorarios al perito Dr. <Persona 3>**. El absurdo de la pretensión es manifiesto.

No cabe ninguna duda que la pericia médica que presentara oportunamente el perito Dr. <Persona 3> fue oportunamente dejada sin efecto en razón de que el Juzgado actuante ordenó realizar una nueva pericia médica por intermedio de un nuevo perito médico (que en definitiva resultó ser el Dr. <Persona 4>). La disposición a la que me estoy refiriendo **no fue objetada por la parte actora en ninguno de sus términos**. Por lo tanto,

adquirió firmeza. Por lo expuesto, no puede tener cabida lo pretendido en la queja y que estoy aquí analizando.

Voy concluyendo mi análisis y, para dar una suficiente respuesta al quejoso, le advierto que no existe en autos una *"...Primera pericia médica realizada por el Dr. <Persona 3> ..."*, como expresa en su agravio. Por el contrario, **hay una única pericia médica**, es la que practicó el Dr. <Persona 4> y a ella debemos remitirnos para arribar a una justa solución del tema. La pericia anterior del Dr. <Persona 3> fue dejada sin efecto al ordenarse realizar una nueva pericia, así como también fuera oportunamente removido de su cargo el Dr. <Persona 3> con pérdida de su derecho a percibir honorarios. Ante este claro y terminante panorama, no hay ninguna duda que constituye un verdadero desatino pretender que esta Alzada tenga en cuenta lo actuado por el Dr. <Persona 3>.

B-) Surge de la sentencia en crisis que el a quo le asignó pleno valor probatorio (en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC) a la pericia médica presentada por el Dr. <Persona 4>. Esta decisión tiene directa relación con lo que reiteradamentre ha plasmado esta Alzada respecto respecto de la **"valoración del dictamen pericial"**.

He dicho con anterioridad que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la

convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, **ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos** (tal lo ocurrido en estos autos), solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, **el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso**. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así,

como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es **que el dictamen esté debidamente fundamentado** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo

condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros*

s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)", Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que **tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico Dr. <Persona 4> aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ***"Cabe conceder validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"*** (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.). No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte actora apelante **no impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Sin perjuicio de ello, he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra

reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) **cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito**, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) **para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado** (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio (conf. esta Alzada in re *"<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 56/23 SDL; entre muchas otras).

IV.3 – <u>La actualización de las bases para la liquidación</u> Luego de leído detenidamente el "Segundo Agravio" expuesto por la

quejosa, surge con total claridad que su propuesta de “actualización” de los montos no fue planteada, ni peticionada, en la demanda. Es una cuestión totalmente nueva y que no formó parte de la litis.

Lo destaco: la cuestión que esgrime la apelante en su “Segundo” agravio no fue oportunamente planteada en autos en el momento de formular la demanda, que era cuando correspondía haberlo hecho. Nada de lo que se dice en este punto de su queja fue esgrimido con anterioridad en el proceso y de allí su improcedencia de plantearlo recién al expresar agravios.

Tengo a la vista la demanda y advierto que en el “Punto VII. LIQUIDACION PROVISORIA”, ninguna petición formuló el accionante dirigida a que se actualizara monto alguno previo a calcular la indemnización a la que tuviera derecho, conforme lo esgrime ahora en su primer agravio.

Con lo cual queda en claro que la demandada ha planteado en esta instancia lo que en ningún momento expresó en la instancia originaria, pudiéndolo haber hecho. Al no hacerlo, esta Alzada está impedida de tratar una cuestión que no fue oportunamente sometida a la decisión de la primera instancia (arg. art. 280 CPCC). Es de toda evidencia que la cuestión no formó parte de la *litis* y de allí que la sentencia no se haya expedido sobre la misma.

Resulta entonces de una claridad meridiana –reitero— que en ningún momento la demandada planteó en su demanda lo que esgrime en su expresión de agravios que estoy aquí considerando. Con lo cual, es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió claramente al presentar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido

sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen (tal como ocurre en el caso), resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, **ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél** (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues **el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para**

resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de formular la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, **mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrada apoderada, Dra. <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los del Dr. <Persona 9> (apoderado de la parte demandada) y su patrocinantre, Dr. <Persona 10>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi

argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2 – Omisión de cuantificar e integrar todas las incapacidades y siniestros acreditados y IV.3 – La actualización de las bases para la liquidación.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea)y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante

que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra. <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los del Dr. <Persona 9> (apoderado de la parte demandada) y su patrocinantre, Dr. <Persona 10>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra. <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los del Dr. <Persona 9> (apoderado de la parte demandada) y su patrocinantre, Dr. <Persona 10>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos

los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra. <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los del Dr. <Persona 9> (apoderado de la parte demandada) y su patrocinantre, Dr. <Persona 10>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL